

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL X**

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**  
RECURRIDO

v.

**JULIA I. CENTENO  
RAMOS**  
PETICIONARIA

**KLCE201900214**

**CERTIOARI**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Morovis

**CASO Núm. :**  
C3MG2018M-0054  
C3TR2018-0053  
C3TR2018-0054

**SOBRE :**  
ART. 5.07 LEY 22  
ART. 7.02 LEY 22  
ART. 246 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

**Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

**-I-**

La peticionaria Julia I. Centeno Ramos presentó ante nos una petición de *certiorari* solicitando la revisión de una resolución interlocutoria dictada el 29 de enero de 2019 por la Sala Superior de Morovis del Tribunal de Primera Instancia, que declaró No Ha Lugar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(N) (2) de Procedimiento Criminal. Junto a la Petición de *Certiorari*, la peticionaria nos solicitó que paralizáramos los procedimientos en el TPI mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, la cual fue concedida el 22 de febrero de 2019.

El Procurador General de Puerto Rico nos solicita la desestimación del recurso porque la peticionaria no

le notificó copia de la petición de *Certiorari*<sup>1</sup> a la Oficina del Procurador General, como exige la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. R. 33(B) y que tampoco fueron notificados simultáneamente con la copia de la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, según dispone la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 79.

Ante la *Solicitud de Desestimación* presentada por el estado, le emitimos una Orden para Mostrar Causa a la peticionaria por la cual no debíamos desestimar el recurso por carecer el Tribunal de Apelaciones de jurisdicción para atender en el recurso.

El 11 de marzo de 2019 compareció la peticionaria mediante *Moción en Oposición en Solicitud de Desestimación*, indicando que fue un error involuntario y clerical el no incluir la Oficina del Procurador General, pero que independientemente el Procurador General se enteró de los detalles del recurso ya que se le había notificado a una de sus dependencias, la Fiscalía de Distrito de Arecibo.

Adicionalmente argumenta que la solicitud del Procurador General es prematura, toda vez que el término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para este caso en

---

<sup>1</sup> En cuando a la notificación de la petición, el peticionario hizo la siguiente certificación:

**CERTIFICO:** Haber enviado copia del presente escrito a la Fiscal Solmary González Martínez a la Fiscalía de Distrito de Arecibo de forma personal y por correo electrónico a su dirección de record.

En Guayama, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2019.

Petición de *certiorari*, a la pág. 13. (no están numeradas las páginas en el recurso.)

particular comenzó a decursar el 20 de febrero de 2019 ya que se notificó una Minuta Enmendada por el TPI.

Examinado la totalidad del expediente del caso, entendemos que no existe justificación para el incumplimiento de parte de la peticionaria, y procede denegar la expedición del auto solicitado por la falta de justificación para el retraso en la aludida notificación al Procurador General.

Veamos los fundamentos en derecho que sustentan nuestra decisión.

-II-

La Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige a la parte que presenta la petición de certiorari que lo notifique a las demás partes o a sus representantes legales según los términos allí dispuestos:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, **así como al Procurador(a) General** y al(a) Fiscal de Distrito **en los casos criminales**, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. [...]

La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. [...]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33 (B). Énfasis nuestro.

Así también lo ordena la Ley Orgánica del Departamento de Justicia del 2004, Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 291 y ss. Esta ley dispone expresamente en su Artículo 60 lo siguiente:

Artículo 60. Oficina del Procurador General -  
Representación a nivel apelativo

(a) El Procurador General representará al Estado Libre Asociado **en todos los asuntos civiles y criminales en que éste sea parte o esté interesado y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante los tribunales apelativos de Puerto Rico**, de los Estados Unidos, o de cualquier otro estado federado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa.  
[...]

3 L.P.R.A. sec. 293L. Énfasis nuestro.

Es decir, en los foros de primera instancia el Estado interviene en los casos criminales por medio del Ministerio Público que, como todos sabemos, está adscrito al Departamento de Justicia. El o la fiscal a la que se asigna el caso, como miembro del Ministerio Público, representa al Pueblo de Puerto Rico y es su abogado de récord, **ante el Tribunal de Primera Instancia**. Pero, como surge de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, **los fiscales asignados al Tribunal de Primera Instancia no postulan en los foros apelativos en representación del E.L.A.** La prerrogativa de representar al Estado **en los foros apelativos** le corresponde a la Oficina del Procurador o la Procuradora General de Puerto Rico, según la naturaleza del caso, salvo que el Secretario de Justicia disponga otra cosa en los casos que autoriza la Ley Orgánica. Véase también a Hiram Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo* (Lexis-Nexis de P. R. 2001).

Por lo dicho, el peticionario en el caso de autos debió notificar su recurso al Procurador General, que es el abogado de récord de "el Pueblo de Puerto Rico" ante todos los foros apelativos de nuestra jurisdicción. La falta de notificación a la Oficina del Procurador General privó al Tribunal de Apelaciones de su

jurisdicción para atender el presente caso, por lo que debemos denegar la expedición del auto solicitado. No olvidemos que la ignorancia o el desconocimiento de la ley no excusan de su cumplimiento. Cód. Civil de Puerto Rico, Art. 2, 31 L.P.R.A. § 2.

El Tribunal Supremo ha reiterado que todo abogado y abogada tienen la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad los requisitos dispuestos en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de los recursos apelativos. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias cumplen y cuáles no. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Las partes, o el foro apelativo, no pueden "soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de [el Tribunal de Apelaciones]". *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998).

El término de treinta días para notificar al Procurador General del recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B R 32. Distinto a lo que ocurre con un término jurisdiccional, los plazos de cumplimiento estricto se pueden extender, pero únicamente cuando se den las circunstancias que permiten la dilación. Por tanto, podemos ejercer nuestra jurisdicción en estos casos solo cuando la parte que solicita el recurso demuestra justa causa para la dilación en la falta de notificación del recurso a las partes concernidas. En ausencia de tales circunstancias, carecemos de discreción para acoger el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658

(1997); y *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R., a las págs.131-132.

Podríamos eximir al peticionario del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto "si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R., a las págs. 131-132. La justa causa en estas circunstancias debe acreditarse con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la falta de notificación al Procurador General. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003), *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564-565 (2000); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 D.P.R., a la pág. 132; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R., a la pág. 657.

**-III-**

En el caso de autos no están presentes las dos causas para justificar la falta de notificación del recurso al Procurador General. Al no presentar una justificación adecuada para no haberle notificado la copia del recurso al Procurador General dentro del término de cumplimiento estricto, nos priva de discreción y autoridad para atender su petición de *certiorari*.

La razón dada por la peticionaria para justificar la falta de notificación al Procurador General, consistente en que le notificó oportunamente la copia

del recurso al Fiscal de Distrito de Arecibo, siendo la Fiscalía otra dependencia del Departamento de Justicia, al igual que lo es la Oficina del Procurador General, no constituye justa causa, por lo que no cumple con el requisito jurisprudencial que podría justificar la notificación tardía.

Tampoco es válida la alegación de la peticionaria, de que independientemente hay una notificación de minuta enmendada y por consiguiente, los términos de presentación del recurso son distintos a los originalmente planteados. Este argumento provocaría entonces que el recurso presentado fuera prematuro, por lo que también careceríamos de jurisdicción. Sin embargo, lo único que enmienda la "Minuta Enmendada" notificada posteriormente por la Sra. Centeno Ramos es la fecha de la vista en su fondo, no incluye nada sobre los asuntos planteados en la petición de *Certiorari*.

El desconocimiento de las reglas apelativas, el olvido o una interpretación particular de esas reglas no son causa justificada. Tampoco nuestra inadvertencia de la notificación inadecuada puede servir para justificar nuestra jurisdicción en el caso, si no la tenemos, con independencia de los méritos o frivolidad de un recurso. De carecer este tribunal de jurisdicción o de discreción para ejercerla, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **desestima** la petición de *certiorari*, y se deja sin efecto la paralización de procedimientos dictada mediante resolución a esos efectos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**